



BFV/FSM/CNA

**Dicta sentencia en sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta 4059, de fecha 9 de septiembre de 2014, en Farmacia Salcobrand, Local 133.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº \_\_\_\_\_**

**SANTIAGO, 001807 \*03.06.2015**

**VISTOS** estos antecedentes; la Resolución Exenta 5007, de fecha 12 de septiembre de 2014; la presentación de Alberto Novoa Pacheco, de fecha 1 de septiembre de 2014; la providencia interna 1899, de fecha 1 de septiembre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; la providencia interna 2692, de fecha 24 de noviembre de 2014, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 1526, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 355, de fecha 2 de septiembre de 2014; la Resolución Exenta 6179, de fecha 18 de diciembre de 2014; la providencia interna 2036, de fecha 15 de septiembre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; el memorándum 1196, de fecha 12 de septiembre de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; acta inspectiva 502, de fecha 31 de agosto de 2014; la Resolución Exenta 4059, de fecha 9 de septiembre de 2014; el acta de audiencia de estilo, de fecha 28 de octubre de 2014; el acta de audiencia de estilo, de fecha 5 de noviembre de 2014, y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1984, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta 4059, de fecha 9 de septiembre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en Farmacia Salcobrand, local 133, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a la ausencia de químico farmacéutico en la farmacia y la inexistencia de registros de ausencia de éste en el libro oficial de recetas.

**SEGUNDO:** Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció doña Daniela Montebruno Gibert, abogada, cédula nacional de identidad número 14.144.223-6, en representación de don Carlos Arenas Villegas, representante legal de Farmacia Salcobrand S.A. Las alegaciones y defensas interpuestas en sus descargos se exponen resumidamente a continuación:

I. Que, viene en reiterar, en primer lugar, las alegaciones y defensas expuesta mediante la presentación de fecha 1 de septiembre de 2014. En este sentido, indican que la singularizada farmacia contaba con dos químicos farmacéuticos, quienes ejercían la dirección técnica y complementaria.

II. Que, por comunicaciones de fecha 16 de mayo de 2013, y que rolan a fojas 8 y 9, se da cuenta de los horarios de trabajo de los funcionarios durante todo el funcionamiento de la farmacia. Pero que, por motivos personales y extraordinarios, el químico farmacéutico complementario no pudo presentarse a sus labores profesionales el día que aconteció la inspección.

III. Agrega que en virtud de dicha circunstancia, Salcobrand ha proveído al local 133, de los profesionales exigidos por la normativa.

IV. Solicitan se considere para los efectos de resolver, la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Basan su argumentación en que la ausencia del químico farmacéutico se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, por hechos que fueron imposibles de prever.

V. Solicita que, asimismo, sea considerado al momento de resolver, el marco regulatorio establecido por la Magistratura Constitucional. Así, dicho Tribunal señala *“los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”*. Reafirma su pretensión mediante los razonamientos de la Contraloría General de la República, en cuanto a que el *ius puniendi* estatal debe respetar los mismos principios generales del derecho sancionador. Así, prosigue la compareciente, para que un órgano del Estado pueda sancionar a un administrado tiene que haberse verificado previamente culpabilidad personal, lo que en relación al principio de inocencia quiere decir que debe tenerse por probado; a) que ha sido infringida una norma; b) que el administrado ha actuado en forma culpable o dolosa y c) que el actuar culpable o doloso del administrado haya producido la infracción de la norma, o si se prefiere, la presencia de causalidad y exclusión de responsabilidad objetiva.

VI. Alega que las normas sancionatorias de derecho público deben interpretarse restrictivamente, mientras que las que se refieren a derechos, libertades o garantías de las personas, o limiten las potestades estatales, lo sean extensivamente, conforme a los principios que en la materia enuncia la Constitución.

VII. Señala que, de todo lo anteriormente señalado, se sigue que si no ha sido verificada la existencia de un hecho típico, si no se ha constatado que el administrado ha actuado en forma culpable o dolosa y/o si no se ha demostrado que el actuar culpable o doloso del administrado ha producido la infracción, entonces no puede ser sancionado.

VIII. Solicita, en última instancia, que se tenga en consideración el principio de proporcionalidad para la resolución del asunto, el cual obliga a aplicar una sanción que guarde proporcionalidad con la infracción que se dé por establecida.

**TERCERO:** Que, en el otrosí de su presentación, acompaña el siguiente documento: a) copia simple de mandato judicial, otorgado mediante Escritura Pública, de Salcobrand S.A., a Carlos Alberto Arenas Villegas, en que consta su personería para actuar válidamente en representación de Salcobrand S.A.

**CUARTO:** Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los*

*productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.*

- d) El artículo 19 letras b) y c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.*
- e) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*
- f) El artículo 26, del Decreto Supremo 466, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de 1985, del Ministerio de Salud prescribe que *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.*
- g) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

**QUINTO:** Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 31 de agosto de 2014, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en el local N° 133 de Farmacias Salcobrand, ubicado en Avenida Presidente Kennedy, número 9001, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

b) En esa visita de orden inspectivo, se constató por parte de los fiscalizadores que no había presencia de químico farmacéutico ni registro de su ausencia en el libro correspondiente, procediendo, previa instrucción de la jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento del local en función del riesgo inminente para la salud que esa infracción conlleva.

c) Con fecha 1 de septiembre de 2014, Salcobrand S.A., solicitó ante este Instituto el alzamiento de la medida sanitaria decretada en el acta inspectiva, aduciendo que el local cuenta con dos profesionales químicos farmacéuticos, individualizándolos, y agregando que en virtud de un hecho casual y fortuito, no fue habido el químico farmacéutico complementario.

d) De acuerdo a la documentación aportada por la sumariada, en particular la presentación de fecha 1 de septiembre ante la autoridad sanitaria que rola a fojas 2 y 3, consta que a don Manuel Jiménez Osorio, cédula de identidad número 15.894.155-4, le correspondía estar presente en la farmacia en el horario y día de la visita inspectiva.

e) Con fecha 2 de septiembre de 2014, se procedió por parte de los fiscalizadores a visitar nuevamente el local de farmacia objeto de la medida sanitaria, para verificar en terreno la veracidad de las alegaciones vertidas en la solicitud de alzamiento, constando a los inspectores que el hecho que dio origen a la medida sanitaria se encontraba efectivamente subsanado, por lo que se procedió, en el acto, y dejando constancia en la respectiva acta, a alzar la medida sanitaria previamente impuesta, hecho que fue posteriormente ratificado mediante la Resolución Exenta 6179, de 2014, de este Director (S).

**SEXTO:** Que, frente a los descargos realizados por la sumariada en cuanto a señalar que la ausencia de los químico farmacéuticos se debió a que por un "existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor como eximente de responsabilidad", éstos deben ser rechazados. Lo anterior, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *"deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento"*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

**SÉPTIMO:** Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "centros de salud". En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *"Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia"*.

**OCTAVO:** Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

**NOVENO:** Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de "uso racional de los medicamentos". Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

**DÉCIMO:** Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema

que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *"acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento"*<sup>1</sup>.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente<sup>2</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida o ausencia meramente temporal del profesional, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del químico farmacéutico, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, no puede dejar de hacerse mención a que, si se pretende alegar la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor –los cuales serían supuestos de exclusión de responsabilidad del deudor frente al incumplimiento<sup>3</sup>–, ello presupone que se ha incumplido la norma sanitaria que obliga a mantener funcionando la farmacia en todo momento por intermedio de la presencia del profesional competente, esto es, el químico farmacéutico, lo cual ya ha sido referido al inicio de este considerando.

Luego, en este orden de ideas, debiese probarse la exigencia y concurrencia de aquél o ella, que, en palabras de nuestra jurisprudencia *"es el imprevisto a que no es posible resistir, concepto jurídico definido por el legislador que supone un acontecimiento imprevisible e irresistible, esto es, cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización y cuando no es posible evitar sus consecuencias. El hecho constitutivo del caso fortuito debe ser imprevisto e inevitable en sí*

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

<sup>2</sup> OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

<sup>3</sup> Barrientos Zamorano, Marcelo (2010): Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la "Ley del consumidor", en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n.34.

*mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, habrían podido precaverlo o resistirlo. La determinación de si un suceso constituye un caso fortuito, depende de su naturaleza y de las circunstancias que lo rodean y los jueces del fondo establecerán soberanamente los hechos materiales que se invoquen como caso fortuito y un mismo suceso, por consiguiente, puede o no tener ese carácter y todo dependerá de si el agente estuvo o no en la absoluta imposibilidad de preverlo y evitarlo"<sup>4</sup>.*

Sin embargo, ninguna de estas condiciones ha sido suficientemente demostrada por la compareciente, que simplemente arguye que la ausencia del químico farmacéutico que debía encontrarse en ejercicio de funciones al momento de la inspección –sin perjuicio de que el horario de dirección técnica es más amplio que aquella coyuntura- se debe hecho que reuniría el carácter de ser casual y fortuito. En esta línea, no hay ningún antecedente acompañado a estos autos que permita demostrar que la ausencia sea un imprevisto imposible de resistir, es decir, tendiente a demostrar la magnitud de la causa o concausas que permitan estimar la concurrencia de una eximente de responsabilidad en los términos del artículo 45 del Código Civil.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, así como la farmacia ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, en cuanto a no registrar su ausencia en el Registro de recetas, hecho que tampoco ha sido controvertido.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida la infracción a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente

## RESOLUCIÓN

**1.- APLÍCASE UNA MULTA** de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a Farmacia Salcobrand S.A., rol único tributario 76.031.071-9, representada

<sup>4</sup> Corte Suprema (2 de mayo de 1963) en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, 60 (1963), sec. 1ª, p. 59.

legalmente por don Carlos Arenas Villegas, cédula nacional de identidad número 16.067.042-8, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos, número 835, piso 12, oficina 1203, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local 133, ubicado en Avenida Presidente Kennedy, número 9001, comuna de Las Condes, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

**2. APLÍCASE UNA MULTA** de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a don Manuel Jesús Jiménez Osorio, cédula nacional de identidad número 15.894.155-4, en su calidad de químico farmacéutico responsable de la dirección técnica complementaria del local 133, de Salcobrand S.A., ubicado en Avenida Presidente Kennedy, número 9001, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por no registrar su ausencia en el Registro de recetas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, en relación al artículo 129-A del Código Sanitario.

**3.- TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

**4.- INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

**5.- TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

**6.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los apoderados de Salcobrand S.A., Álvaro Villa Vicent, Jesús Vicent Vásquez y Daniela Montebruno Gibert, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos, número 835, piso 12 norte, Estudio Vicent & Asociados, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o por correo electrónico, enviado a las direcciones [avilla@vicent.cl](mailto:avilla@vicent.cl) y [dmontebruno@vicent.cl](mailto:dmontebruno@vicent.cl).

Anótese y comuníquese

  
ROBERTO BRAVO MÉNDEZ  
DIRECTOR (S)  
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

14/05/2015  
Resol A1/N° 499  
Ref., F14/0081

**Distribución:**

- Alvaro Villa Vicent; Jesús Vicent Vásquez y Daniela Montebruno Gibert.
- Farmacia Salcobrand.
- Asesoría Jurídica. ✓
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

  
Transcrito Fielmente  
Ministro de Fe

